

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 11 de Julio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.

(Continuación.)

Art. 47. Los pliegos se abrirán en el acto del escrutinio, y en seguida se publicará el resultado y se hará la proclamación de los Vocales propietarios y suplentes que resulten con mayor número de votos. En caso de empate, se procederá, acto seguido, al sorteo de los empatados.

c).—De la elección de los representantes de la clase obrera.

Art. 48. La elección de los cuatro Vocales del Consejo y de los seis suplentes que han de tener la representación de los obreros se verificará en el territorio de la Península é islas ad-

yacentes en un mismo día, en el salón de actos de la Casa Consistorial de cada Ayuntamiento de capital de provincia, bajo la presidencia del Alcalde.

Art. 49. Tomarán parte en la elección de estos Vocales y suplentes los compromisarios elegidos por las Asociaciones ó Sociedades obreras legalmente constituidas.

Cada Sociedad ó Asociación elegirá un solo compromisario, mientras no se forme un Censo oficial en que conste el número de afiliados á cada una de ellas.

Cuando este Censo exista se establecerá la siguiente regla proporcional: hasta el límite de 1.000 asociados, comprendidas todas las fracciones, un compromisario; hasta el límite de 2.000, no comprendidas las fracciones de 1.000 en adelante, dos compromisarios; excediendo de 3.000 asociados, tres compromisarios.

Art. 50. La elección de compromisarios habrá de recaer necesariamente en individuos pertenecientes á la Sociedad ó Asociación.

Si alguno de los elegidos por Sociedades ó Asociaciones que no radiquen en la capital de la provincia careciese de medios ó no se hallare en condiciones para concurrir á la capital el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva, delegar en algún afiliado ó en el compromisario elegido por algunas de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicantes en dicha capital y residentes en la misma.

Esta delegación se comunicará por la Junta directiva, en tiempo hábil, al Alcalde de la capital y al interesado.

Art. 51. Terminado el plazo que

la convocatoria señale para la designación de compromisarios y remisión de sus nombramientos al Gobernador civil, éste hará publicar en el Boletín de la provincia la lista de las Sociedades y Asociaciones y la de los compromisarios designados por cada una de ellas, y seguidamente convocará á éstos para que concurren á la elección de Vocales el día que se fije.

La orden de convocatoria se publicará en el Boletín al propio tiempo que las indicadas listas.

Art. 52. La elección de Vocales será pública y por papeletas, cada una de las cuales sólo podrá contener un voto, consignándose el número de votos que cada candidato obtenga y el nombre de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan esos votos.

Se levantará acta por duplicado del resultado de la elección, consignándose á continuación las protestas que se hicieren, enviándose seguidamente uno de los ejemplares al Gobernador civil, que si viera alguna lo remitirá directamente al Consejo Superior, quedando el otro archivado en la Alcaldía.

Art. 53. El resumen del escrutinio lo hará la Secretaría general por el número de votos que cada candidato haya obtenido en las diferentes elecciones provinciales.

Caso de empate, se procederá al sorteo en el mismo acto.

No podrá ser menor de diez días el plazo que se conceda á las Sociedades ó Corporaciones para la designación de compromisarios y remisión de los nombramientos á los Gobiernos civiles y el que medie desde la publicación de los nombramientos en el Boletín hasta el día de la elección en la capital de la provincia.

III.—Del Negociado de Emigración.

a).—Disposiciones generales.

Art. 54. Los asuntos en que ha de entender el Negociado que crea el artículo 8.º de la ley, y á los que se refiere el art. 7.º de la misma, serán determinados por una Comisión del Consejo Superior, presidida por el Presidente de ésta y compuesta por los Subsecretarios de Estado y Gobernación y los representantes de los Ministerios de Guerra y Marina.

Art. 55. El Negociado se dividirá en cuatro dependencias, tituladas: de Inspección, de Justicia, de Información y Publicidad y de Hacienda, las cuales corresponderán á las Secciones del Pleno y serán sus órganos administrativos para las funciones que incumben á cada una de las cuatro Secciones.

Al frente de cada una de estas cuatro dependencias habrá un Oficial, á las órdenes inmediatas del Jefe del Negociado, auxiliado del número de funcionarios que el pleno considere necesario nombrar.

Nombrados los cuatro Oficiales correspondientes á las cuatro dependencias indicadas, presentarán al Jefe un plan de organización interior de las mismas, indicando el número mínimo de auxiliares absolutamente precisos para el desempeño de los diferentes asuntos señalados á cada dependencia. El Jefe del Negociado, con tales datos, redactará un plan de organización de aquél, que someterá á la aprobación del Presidente del Consejo, para que éste, á su vez, lo someta á la del Consejo en pleno.

Art. 56. Aprobado el plan por el Consejo, se harán los nombramientos

del personal auxiliar en la forma reglamentaria.

Organizado el Negociado de esta suerte, el personal no se aumentará sino cuando el aumento de asuntos ordinarios lo exija inevitablemente, a juicio del Consejo pleno.

b).—*Designación, corrección y separación del personal.*

Art. 57. El Jefe del Negociado de Emigración será el Jefe de la Sección de Reformas sociales del Ministerio, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Enero de 1908.

Art. 58. Los Oficiales de las cuatro dependencias del Negociado serán nombrados por el Consejo en pleno, a propuesta del Presidente, sin otra norma que la reconocida idoneidad de los designados por anteriores, notorias y relevantes manifestaciones de competencia.

En la misma forma se harán los nombramientos del personal auxiliar.

Las propuestas de personal serán siempre razonadas, indicándose en ellas las condiciones que cada cargo exige y las circunstancias que en cada caso concurren.

En los nombramientos de Oficiales y Auxiliares podrá ser oído el Jefe del Negociado de Emigración.

Art. 59. Los Oficiales y Auxiliares serán nombrados interinamente, y el nombramiento definitivo no recaerá hasta pasado un año, durante el cual se compruebe la eficacia de sus servicios. Se podrá ampliar el plazo o acordar el cese del empleado si éste careciese de las debidas aptitudes.

Los Oficiales y Auxiliares nombrados en propiedad no podrán ser separados sino en virtud de expediente instruido y fallado por el Consejo en pleno.

Tanto los nombramientos interinos como los definitivos serán firmados por el Presidente del Consejo Superior y rubricados por el Secretario del mismo.

El Jefe del Negociado está facultado para corregir disciplinariamente a sus subordinados, dando siempre conocimiento de ello al Presidente.

Cuando haya de instruirse expediente al personal, se hará siempre ante el Presidente del Consejo ó el de la Sección en quien delegue, y se fallará por el Consejo pleno, debiendo reunir la resolución, si fuere desfavorable, las dos terceras partes de los votos que se emitan.

c).—*Gratificaciones y ascensos.*

Art. 60. Las gratificaciones de todo el personal afecto al Negociado de Emigración serán las que acuerde el Consejo pleno, a propuesta de la Sección de Hacienda.

Art. 61. Los ascensos serán por servicios y por méritos. El ascenso por servicios tendrá lugar cada cinco años, y consistirá en un aumento del 10 al 20 por 100 de la gratificación que el empleado disfrute. El ascenso por méritos será acordado por el Consejo pleno, a propuesta razonada del Presidente, y consistirá en la antici-

pación del plazo que se señala para el ascenso por servicios.

d).—*Procedimiento general administrativo.*

Art. 62. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento interior del Ministerio de la Gobernación para el régimen de las dependencias del mismo, se tendrá en cuenta lo preceptuado en los siguientes artículos.

Art. 63. Cada una de las dependencias del Negociado se relacionará inmediatamente con el Jefe del mismo, y éste con el Presidente del Consejo Superior y con los Presidentes de las Secciones. El Jefe del Negociado podrá, sin embargo, delegar algunas de estas funciones en un Oficial de la dependencia, cuando se trate de asuntos que afecten a la Sección respectiva.

Art. 64. Los asuntos del Negociado se clasificarán genéricamente en:

- 1.º De Trámite.
- 2.º De Informe.
- 3.º De Preparación y Elaboración.

Los asuntos de trámite tendrán curso inmediatamente, procurándose que en el mismo día de su entrada pasen a la dependencia a que correspondan; si en algún caso existe impedimento para no proceder de esta manera, se hará constar justificadamente.

En los asuntos de informe se invertirá el tiempo absolutamente preciso para diligenciar todos los pormenores que él requiera, haciéndose constar en el informe las fechas en que fué pedido, tramitado y ultimado.

En los asuntos de preparación y elaboración, que se refieren a las investigaciones, informaciones y publicaciones a cargo del Consejo, lo único exigible es la constancia en el trabajo, acomodándose cada asunto, en lo que respecta al tiempo de ejecución, a lo que en cada caso particular se determine.

Art. 65. Las dependencias del Negociado utilizarán siempre los procedimientos más expeditos, siendo regla en los asuntos de trámite el decreto marginal, y prefiriéndose la minuta rubricada a toda otra forma de expediente.

Diariamente llevará cada dependencia del Negociado un índice del despacho de asuntos, y con los índices se formará mensualmente la estadística de la documentación cursada, con los pormenores de detalle que se juzguen necesarios.

Cada dependencia del Negociado tendrá ordenada su documentación de manera que en cualquier momento pueda compulsarse lo que se desee.

La entrada y salida de la documentación de todas las dependencias del Consejo se verificará por el Registro general del Negociado, sin perjuicio de los registros especiales que han de llevar la Secretaría, las Secciones del Pleno y las dependencias del Negociado de Emigración.

Art. 66. Para definir el procedimiento según la naturaleza de los asuntos, se dividirán éstos en dos categorías:

1.ª Asuntos corporativos.

2.ª Asuntos especiales.

Se conceptuarán corporativos todos los asuntos que exijan acuerdo del Consejo en pleno ó en Secciones; en estos casos las dependencias administrativas del Negociado se limitarán a tramitar lo que se acordare y a facilitar los datos que la Corporación les pidiere.

Se conceptuarán especiales los asuntos propios de cada dependencia del Negociado, la cual en este caso tendrá iniciativa para proponer las resoluciones que hayan de adoptarse y para que se resuelvan con expedición todos los asuntos en curso.

Art. 67. Los Oficiales de las dependencias del Negociado despacharán con el Jefe, y serán sustituidos en ausencias y enfermedades por el auxiliar que aquél designe.

En ausencias ó enfermedades del Jefe hará sus veces el Oficial que designe.

Art. 68. El Presidente señalará las horas de oficina ordinarias y extraordinarias.

IV.—De las Juntas locales de Emigración.

Art. 69. El Consejo Superior, en una de sus primeras sesiones, redactará y elevará al Ministro de la Gobernación relación de los puertos en que hayan de constituirse, desde luego, Juntas locales, que serán los únicos habilitados para el embarque de emigrantes.

El Ministro de la Gobernación oficiará al de Marina para que designe su representante; al de Gracia y Justicia, para que éste encargue al Colegio de Abogados, ó en su defecto, al Juzgado de primera instancia, el nombramiento de Vocal que la ley les concede; al de Fomento, para que transmita la designación al Presidente de la Cámara de Comercio ó nombre a un industrial del puesto respectivo; elegirá además los dos Vocales que, según la ley, ha de designar, y ordenará al Ayuntamiento que nombre al Concejal que haya de representarle.

Hechas estas designaciones, el Ministro de la Gobernación nombrará Presidente de la Junta local a cualquiera de sus Vocales.

Art. 70. El Presidente nombrado convocará, en el plazo más breve, a los Vocales, y constituirá provisionalmente la Junta local, que elegirá de su seno un Secretario provisional.

La Junta procederá, lo más rápidamente posible, a la convocatoria para las elecciones de los Vocales que han de representar a las Sociedades obreras, y de los otros dos que han de ser nombrados por los navieros y consignatarios, ó sólo por éstos cuando no hubiere navieros en la localidad. En la convocatoria, elección y proclamación de los electos se seguirá el mismo procedimiento establecido en los artículos anteriores para la convocatoria, elección y proclamación de los Vocales del Consejo Superior.

Las dudas, cuestiones ó reclamaciones que surjan serán elevadas al

Presidente del Consejo, quien las someterá al Pleno, ó caso de urgencia, las resolverá de acuerdo con el Presidente de la Sección primera.

Art. 71. Proclamados los Vocales electivos, la Junta se constituirá definitivamente, eligiendo también el Secretario definitivo.

Cuando ocurra vacante por cesar alguno de los Vocales en el cargo cuya posesión le deba derecho a formar parte de la Junta, el Presidente de la misma lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo Superior, quien lo comunicará a su vez al Ministro de la Gobernación, para que éste procure la nueva designación en la forma que determina para cada caso el art. 69. Si la vacante ocurriere por defunción, renuncia ó destitución de algunos de los Vocales nombrados por el Ministro, ó de los que en lo sucesivo designe el Consejo Superior, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente. Si vacaren dos puestos de la misma clase de los electivos, se procederá a nuevas elecciones en la forma que el artículo anterior determina.

Art. 72. Corresponden a las Juntas locales los siguientes asuntos:

1.º Formar anualmente la lista de personas idóneas para cubrir las vacantes que ocurran entre los Vocales designados ahora por el Ministro de la Gobernación, y en lo sucesivo por el Consejo Superior.

2.º Velar por el cumplimiento y aplicación de la ley y de este Reglamento.

3.º Requerir la intervención de las Autoridades cuando lo crean oportuno.

4.º Conocer como Tribunales arbitrales de las reclamaciones que por infracción de la ley deduzcan los emigrantes contra navieros, armadores y consignatarios.

5.º Conceder las autorizaciones a los consignatarios a que alude el artículo 23 de la ley, previos los requisitos que ella y este Reglamento determinan.

6.º Autorizar la expedición de los billetes de transporte, visando ó sellando los libros talonarios.

7.º Imponer a los navieros ó armadores y consignatarios las multas a que hubiere lugar, con arreglo al artículo 52 de la ley, en la forma en que este Reglamento le deserviere.

8.º Informar a los emigrantes sobre cuanto soliciten pertinente a su viaje, y recibir sus quejas. A este efecto, las Juntas llevarán un libro, en el que los emigrantes podrán consignar las quejas que tuvieren.

9.º Todos los demás que este Reglamento les asigna especialmente y los que le delegue el Consejo Superior.

Art. 73. Corresponden al Presidente de la Junta local los siguientes asuntos:

1.º Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Junta local.

2.º Convocarla, presidir sus sesiones, señalar los asuntos que deban ser tratados, dirigir las discusiones y autorizar las actas con su V.º B.º

3.º Ser el órgano de comunicación entre la Junta local y el Consejo Superior.

4.º Todos los demás que este Reglamento le encomienda y los que le deleguen la Junta local ó el Consejo Superior.

Quando vaque la Presidencia, la ejercerá interinamente el Vocal más antiguo en el cargo. Cuando hubiere varios Vocales cuyos nombramientos fueren de una misma fecha la ejercerá el de más edad, quien pondrá el hecho en conocimiento del Ministro de la Gobernación para que provea la vacante.

Art. 74. Cada Junta local, en una de sus primeras sesiones, redactará un Reglamento interior para organizar su funcionamiento, distribuir sus trabajos y señalar la fecha de sus sesiones y la forma en que habrán de celebrarse. En este Reglamento interior se organizará el servicio gratuito de información, creando una Oficina permanente, donde puedan acudir los emigrantes para aclarar sus dudas y obtener las noticias que deseen; y se especificará también la forma de publicidad que haya de darse á los acuerdos del Consejo Superior y á las demás disposiciones que interesen á los emigrantes ó á quienes los transporten, para que llegue pronto á conocimiento de todos.

El Reglamento interior, una vez aprobado por la Junta correspondiente, regirá en concepto de provisional, y será remitido al Presidente del Consejo Superior, quien lo someterá al informe de la Sección primera, y luego á la aprobación del Pleno para que rija definitivamente.

Art. 75. Cuando el Consejo Superior, á propuesta de la Sección primera, lo juzgue oportuno, podrá poner á disposición de una Junta local parte de sus ingresos, ó abandonar en beneficio suyo uno de sus orígenes de renta. La Junta local podrá nombrar entonces un Secretario retribuido, pertenencia ó no al número de sus Vocales, y poner á sus órdenes el personal subalterno que estime necesario. El presupuestado que á tal fin redacte la Junta local no regirá hasta después de aprobado por la Sección cuarta del Consejo Superior, quien examinará también las cuentas y aprobará las liquidaciones de cada ejercicio.

V. De los deberes de las Autoridades gubernativas y de los Cónsules en lo referente á emigración.

Art. 76. Las Autoridades gubernativas y sus agentes no podrán intervenir en las cuestiones de emigración sino en los casos taxativamente determinados en el art. 14 de la ley, y aun en ellos pondrán el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local.

En los casos comprendidos en los números 3.º y 4.º del art. 14 de la ley, las Autoridades gubernativas requerirán siempre el auxilio del Inspector de Emigración.

(Continuará.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2034

PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en los partidos judiciales de La Rambla, Montilla, Priego de Córdoba, Castro del Río y Baena, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 18 y 20 del corriente mes se verificará la contrastación en La Rambla y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial, en el orden siguiente: Montemayor, Fernán Núñez, La Victoria, San Sebastián de los Ballesteros, Santaella y Montalbán.

2.ª En los días 1, 3 y 4 del próximo mes de Agosto se efectuará la contrastación en el partido judicial de Montilla.

3.ª En los días 12, 13 y 14 de dicho mes de Agosto se procederá á la contrastación en Priego de Córdoba y, una vez terminada, en A medinilla, Fuente Tójar y Carcabuey.

4.ª En los días 31 del mismo mes de Agosto y 1 y 2 del de Septiembre se llevará á efecto la contrastación en Castro del Río y, terminada que sea, en Espejo.

5.ª En los días 10, 11 y 12 del mes de Septiembre se verificará la contrastación en Baena y, una vez terminada, se continuará en Valenzuela y Luque.

6.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación, al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días, á donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico á que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste á dichos funcionarios el art. 89 del mismo.

7.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan

alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 10 de Julio de 1908.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE CORDOBA

Circular núm. 2043

El lamentable suceso ocurrido en la escuela pública de niños de Pedroche en la que, con motivo de haberse hundido parte de la techumbre del local en que aquella se hallaba instalada, han resultado lesionados tres niños de los que se encontraban en la clase, obliga á este Gobierno civil y Junta de Instrucción pública á recordar á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia el ineludible deber en que se encuentran de tener constantemente reconocidos por los facultativos afectos á los Ayuntamientos todos los edificios en donde se hallen establecidas las escuelas públicas y privadas que existan en sus respectivos términos municipales.

Por tanto, y con el fin de que dichos señores Alcaldes queden eximidos de las estrechas responsabilidades que en otro caso contraen, he dispuesto requerirlos por medio de la presente para que en el preciso término de quince días, á contar desde la fecha, remitan á este Gobierno civil una certificación expedida por el Arquitecto ó, en su defecto, por el maestro de obras del Municipio, en la que estos funcionarios hagan constar, de un modo claro y explícito, el estado de solidez y seguridad en que se encuentren cada uno de los edificios ó locales en que se hallen instaladas las escuelas públicas y privadas que funcionen en sus distritos.

Córdoba 10 de Julio de 1908.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.—El Secretario, Rafael González.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2035

ANUNCIO

A los efectos prevenidos en la Instrucción para el servicio especial de vigilancia sobre represión del contrabando de cerillas y fóforos, aprobada por Real orden de 20 de Junio último, han sido nombrados y tomado posesión de sus cargos:

Con fecha 30 de Junio el agente de segunda clase don Santiago López Roncallón; el 1.º de Julio el de primera clase don Juan Galeote Campos, y el 8 del mismo mes don Juan Ruiz Muñoz.

También ha tomado posesión, con fecha 1.º de Julio, el inspector auxiliar de dicho servicio don José Blanca Rubio.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y público en general.

Córdoba 10 de Julio de 1908.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

Sección provincial de Pósitos CORDOBA

Circular núm. 2046

La Agencia ejecutiva de la Delegación Regia de Pósitos, en uso de sus atribuciones, ha nombrado Auxiliar para los Pósitos de Luque, Baena y Doña Mencía, de esta provincia, á don Domingo González Valverde, para que haga efectivo el reintegro de las cantidades que existen pendientes en aquellos establecimientos.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos del art. 12 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 11 de Julio de 1908.—El Jefe interino de la Sección, José Martínez.

Ayuntamientos

A D A M U Z

Núm. 2038

Don Pedro Trevilla García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el apéndice de la riqueza urbana de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde el día en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Adamuz 9 de Julio de 1908.—El Alcalde, P. Trevilla.

FERNAN NUÑEZ

Núm. 2039

Don Fernando López Serrano, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 27 de Junio último, las cuentas municipales del ejercicio de 1907, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde la fecha, á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal vigente.

Fernán-Núñez 8 de Julio de 1908.—Fernando López.—José Bazo, Secretario.

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 2051

Don Alejandro Villaseñor Dorado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado el registro fiscal de edificios y solares de este término, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, por término de quince días, para recibir las reclamaciones que se presenten, en conformidad á lo prevenido en el art. 17 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900.

Pueblonuevo del Terrible 11 de Julio de 1908.—A. Villaseñor.

AYUNTAMIENTO DE MONTORO

AÑO DE 1908

Núm. 2024

MES DE JULIO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago		Voluntarios.	Total.
		Inmediato.	Diferible.		
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2500	2700	>	5200
2.º	Policía de seguridad.	600	1900	>	2500
3.º	Policía urbana y rural.	1000	2000	>	3000
4.º	Instrucción pública.	>	>	>	>
5.º	Beneficencia.	>	100	>	100
6.º	Obras públicas.	400	1000	>	1400
7.º	Corrección pública.	1000	>	>	1000
9.º	Cargas.	>	>	>	>
10.º	Obras de nueva construcción	>	>	>	>
11.º	Imprevistos.	>	>	200	200
12.º	Resultas.	14000	>	>	14000
	TOTALES.	19500	7700	200	27400

Montoro 1.º de Julio de 1908.—R. Vivas.

El precedente estado fué aprobado por este ilustre Ayuntamiento en sesión de ayer.

Montoro 7 de Julio de 1908.—El Secretario, Sebastián Romero.

Administración de consumos
DE AGUILAR

Núm. 2027

Don Juan Espinosa Ortiz, Administrador del arriendo de consumos de esta ciudad.

Hago saber: que no habiendo sido suficiente la suma del impuesto de los conciertos voluntarios y obligatorios celebrados para cubrir el cupo total de consumos asignado á la zona del extrarradio de este término municipal, correspondiente al año de 1908, se ha procedido, conforme á lo dispuesto en el art. 63 del vigente Reglamento del ramo, á practicar un reparto de la diferencia resultante de menos, el cual se expone al público en estas oficinas, para que durante el plazo de ocho días puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Aguilar 6 de Julio de 1908.—El Administrador, Juan Espinosa.

2.º Cuerpo de Ejército

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los viveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 31 del corriente, á las nueve horas de su mañana:

Acete mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.

Idem vegetal de primera clase, puro de oliva, bien clarificado.

Idem idem de segunda, id. id. id.

Arroz de primera, bien cribado y limpio.

Azucar blanco superior, en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem mineral.

Idem vegetal, de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 2/3 de pulpa y 1/3 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales, y, en general, de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla, de buena calidad y fácil cocción.

Huevos, en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país, perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra idem idem.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes cla-

ses, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas, en buen estado de conservación.

Pollos de gallina, en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Observaciones

1.ª Los artículos serán puestos en el establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo arbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 3 de Julio de 1908.—El Administrador, Juan Montañano.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Santiago Pérez Díaz.

Monte de Piedad del Sr. Medina

Y

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

Habiéndose extraviado la libreta de esta Caja de Ahorros, señalada con el núm. 1963, á nombre de don Salvador Soto López, se hace público por el presente anuncio que transcurridos quince días desde la fecha del mismo sin que se produzca reclamación alguna se procederá á expedir libreta duplicada.

Córdoba 12 de Julio de 1908.—El Contador, José Invernón Llamas.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción. Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que

resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

»Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

Los poderes para

clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

FILIACIONES

con arreglo al nuevo modelo oficial, se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,, Conde Cárdenas, núm. 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.